

## Contestacion Demanda

Ruberth Ramírez Medina <ruberth1@hotmail.com>

Miércoles 23/03/2022 16:44

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

**Dr. Jorge Alberto Fajardo Hernández (Juez)**

E. S. D.

Referencia: Contestación Demanda Ejecutiva singular.

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía.

Demandante: Orlando Peña.

Demandados: Efraín Noreña López y otro.

Apoderado: Ruberth Ramírez Medina.

Radicación: 760014003-005-2021-00462-00.

Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

**Dr. Jorge Alberto Fajardo Hernández (Juez)**

E. S. D.

Referencia: Contestación Demanda Ejecutiva singular.

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía.

Demandante: Orlando Peña.

Demandados: Efraín Noreña López y otro.

Apoderado: Ruberth Ramírez Medina.

Radicación: 760014003-005-2021-00462-00.

**RUBERTH RAMIREZ MEDINA**, identificado con C.C. No. 14.590.164 de Cali (Valle), Abogado en Ejercicio, y portador de la Tarjeta Profesional No. 199.319 del H.C.S.J; obrando en nombre y representación del señor **EFRAIN NOREÑA LOPEZ**, identificado con C.C. No. 94.413.202. Expedida en la ciudad de Cali (Valle), Mayor de edad, vecino de esta ciudad, y de conformidad con el Artículos 82, 96 y Ss. Del C. G. P., se contesta la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por el demandante ORLANDO PEÑA, por lo cual procedo a dar contestación de la demanda conforme las siguientes razones y consideraciones.

**Sobre los hechos:**

**1)**- Es cierto.

**2)**- Es cierto.

**3)**- No es cierto, El abogado Juan Carlos Bedoya Velásquez mediante engaños manifestando que la decisión proferida por el juzgado tercero de familia de oralidad del circuito de Cali, tal como lo expresa en documento denominado "CONCILIACION DE PAGO DE LA LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL SENTENCIA 23 DE OCTUBRE DE 2019" era una "Sentencia judicial" de obligatorio cumplimiento la cual se encontraba en firme, y que en sus palabras era obligación del señor OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ su cumplimiento (Pago).

Meses después informados por el abogado que llevaba la liquidación de la sociedad conyugal del señor OMAR NOREÑA con la señora MARIA DEL ROSARIO nos comunica que el Auto aprobatorio de inventario y avalúo emitido el 23 de octubre de 2019 por el juzgado tercero de familia de oralidad del circuito de Cali, fue revocado y se ordenó excluir el activo social (Bien inmueble).

Momento en el cual, nos dimos cuenta que el señor OMAR DE JESUS había pagado sumas de dinero mediante engaños del Abogado Juan Carlos Bedoya Velásquez, y que nos había conminado a la firma de la supuesta conciliación y al pagare objeto de esta demanda, Sin ningún soporte legal, simplemente mediante engaños.

Razón por la cual señor juez, el titulo valor que se anexa como base de recaudo carece de una obligación clara expresa y exigible, los derechos y obligaciones en el contenido devienen provienen de artimañas para su creación además que los documentos que aparentemente le daban el asidero

jurídico fueron revocados por el superior jerárquico el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Con Ponencia del Magistrado CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS de la Sala de Familia del Tribunal de Cali. Con Rad. 760013110003 2016 00312- 02, dejando sin soporte jurídico la compensación "decretada" en el auto aprobatorio de los inventarios y avalúos, y por ende los acuerdos emanados en razón del mismo.

4)- Es cierto, Los cuales se cancelaron en ocasión al acuerdo que suscribieron OMAR NOREÑA con la señora MARIA DEL ROSARIO, inducido mediante engaños orquestados por la señora María del Rosario y su abogado Juan Carlos Bedoya Velásquez, y se abstuvo de continuar cancelando al enterarse que lo resuelto en el auto aprobatorio de los inventarios y avalúos no era una sentencia definitiva como se lo habían informado, si no, que hacia parte del tramite del proceso en curso.

5)- Es cierto, como se describió en el hecho anterior **OMAR DE JESÚS** se abstuvo de continuar cancelando al darse cuenta que había sido engañado.

6)- Parcialmente cierto, **OMAR DE JESÚS** le ha abonado a la señora **MARIA DEL ROSARIO** la suma de \$20.000.000 al momento de la firma del famoso "acuerdo" más las siete cuotas que suman el valor de \$4.900.000. para un total de \$ 24.900.000.

Téngase en cuenta señor juez que la suma en dinero adjudicada en la sentencia No. 196 del Juzgado 03 de familia de Cali, de la liquidación de la sociedad conyugal NOREÑA – HERNANDEZ a la señora María del Rosario correspondió al valor de \$ 6.500.000.

Con esto probando la mala fe de la señora **MARIA DEL ROSARIO** y su abogado más aun cuando en el juzgado 35 civil municipal de Cali, también cursa un proceso de SIMULACIÓN radicación No. 76001-4003-035-2021-00451-00 instaurado por la señora María del Rosario y el mismo abogado, sobre el mismo bien, el cual inicialmente le reconocieron la compensación que dio nacimiento a este pagare, es decir pretenden cobrar dos veces por el mismo concepto.

### **Sobre las Pretensiones**

Por lo Anterior, su señoría respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Por el contrario, señor juez solicito de su despacho:

- 1- Revocar el mandamiento ejecutivo de pago.
- 2- Emitir oficios de levantamiento de medidas cautelares.
- 3- Condenar en costas y agencias en derecho al demandante.
- 4- Compulsar copias al Honorable Consejo Superior de la Judicatura de las actuaciones del abogado de la parte demandante.

### **EXCEPCIONES DE MERITO.**

- 1- **Inducción al error:** Señor juez los señores OMAR DE JESÚS NOREÑA LOPEZ y EFRAIN NOREÑA LOPEZ fueron abordados por la señora MARIA DEL ROSARIO y su apoderado con

engaños, manifestando que la decisión tomada en la audiencia de inventarios y avalúos del proceso de liquidación de la sociedad conyugal llevada a cabo ante el juzgado 03 de familia de Cali, correspondía a una sentencia definitiva (en firme) que el proceso estaba terminado, que la obligación de OMAR DE JESUS era cancelar las sumas ahí determinadas, y nos indujeron a la firma de un acuerdo y pagare que garantizara el cumplimiento, al observar la referencia del documento "CONCILIACIÓN" que se elaboró con base en "SENTENCIA" emitida el día 23 de octubre de 2019, lo cual no corresponde a la realidad procesal, el día 23 de octubre se emitió auto que decidió objeciones y aprobó los inventarios y avalúos, el cual en la misma audiencia se presentó recurso de apelación por lo tanto carecía de firmeza.

- 2- **Cobro de lo no debido.** El señor ORLANDO PEÑA pretende cobrar un título valor que carece de soporte jurídico, nació de maniobras engañosas de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO y su abogado JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ, el señor JUAN CARLOS apoderado en su momento de la señora MARIA DEL ROSARIO conoce de las decisiones judiciales emitidas por el Magistrado CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS de la Sala de Familia del Tribunal de Cali, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el cual excluyó del auto aprobatorio del inventario y avalúos emitido del 23 de octubre de 2019, el valor denominado COMPENSACIÓN.
- 3- **Mala Fe.** Es de precisar al despacho, que el Abogado el Señor JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ, apoderado Judicial del presente asunto, y la señora MARIA ROSARIO, en calidad de endosante del título valor, han concertado actuaciones que evidencian claramente su MALA FE, 1º al endosar un pagare que carece de sustento jurídico, el documento base que origino su existencia fue revocado. 2º Utilizaron maniobras engañosas (mintieron con el fin de conseguir la suscripción del mismo). 3º Están generando dos actuaciones jurídicas literalmente por el mismo concepto, el presente proceso ejecutivo que en su momento se reconoció como compensación del bien inmueble objeto del debate en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal y proceso de simulación que cursa en el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, sobre el mismo bien inmueble.
- 4- **Inexistencia de la Obligación.** Es de indicar a su señoría, que al ser revocado el AUTO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019. Con el fallo del día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Con Ponencia del Magistrado CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS de la Sala de Familia del Tribunal De Cali. Con Rad. 760013110003 2016 00312- 02. Se cae el sustento jurídico con el cual nace la presunta Obligación que se exige el pago por esta vía ejecutiva.
- 5- **Nulidad del acto (pagare)** señor juez por lo expuesto hasta el momento se puede inferir claramente que la voluntad de mi representado fue emanada, bajo la inducción al error por parte de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RENGIFO y su abogado JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ, razón por la cual solicito se declare la nulidad relativa la cual da derecho a la rescisión del documento pagare.

### **PRUEBAS**

Pruebas, téngase como pruebas de la contestación de esta demanda:

- Las aportadas con el recurso de reposición al mandamiento de pago.

## ANEXOS

- Poder especial amplio y suficiente debidamente conferido conforme al decreto 806 del 04 de junio de 2020.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Téngase como fundamento jurídico de este escrito de contestación en este asunto.

82, al 96 y Ss. Del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

Código Civil Artículos 176, 1527, 1551.

Código De Comercio Artículos 709, y Ss.

Artículos 6º, 13, 29, 83, 89, 228, 229, 230. De la constitución Política de Colombia.

### NOTIFICACIONES.

Los suscritos reciben notificaciones en la secretaria del Juzgado, o en la calle 12 No. 6-56 oficina 320 del edificio Gutiérrez de Cali, Tel. 8881671 celular: 311-3507567

E-mail: [ruberth1@hotmail.com](mailto:ruberth1@hotmail.com)

El demandado señor EFRAÍN NOREÑA LÓPEZ recibirá comunicaciones o notificaciones judiciales en el correo electrónico Email: [enolopez74@gmail.com](mailto:enolopez74@gmail.com)

El demandante señor ORLANDO PEÑA recibirá notificaciones en la Calle 3 No. 95 – 46B Barrio Meléndez de Cali y/o en el correo electrónico Email: [gorland1629@hotmail.com](mailto:gorland1629@hotmail.com).

Del señor Juez,

Atentamente



**RUBERTH RAMÍREZ MEDINA**  
C.C. No. 14.590.164 de Cali.  
T.P. No. 199.319 Honorable C.S.J.  
E-mail [ruberth1@hotmail.com](mailto:ruberth1@hotmail.com)  
Cel. No. 311-350 7467  
Tel. No. 8881671

← PODER



Ruberth Ramírez Medina

Mié 23/03/2022 9:07 AM

Recorte rectangular



Para: enlopez74@gmail.com



Señor:

Efraín le remito el poder para que por favor lo lea revise la información y me lo remita nuevamente con la manifestación de aceptación.

Gracias

← Fwd: PODER



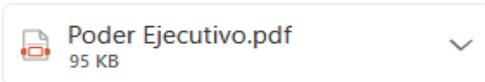
Efrain Noreña Lopez <enlopez74@gmail.com>

Mié 23/03/2022 10:56 AM

Recorte rectangular



Para: Usted



Remito y facultó al abogado Ruberth Ramírez Medina para acordé al poder que remito mediante mensaje de datos en formato PDF inicie mi defensa técnica en derecho en el proceso de la referencia.

----- Forwarded message -----

De: **Ruberth Ramírez Medina** <[ruberth1@hotmail.com](mailto:ruberth1@hotmail.com)>

Date: mié., 23 mar. 2022 9:07 a. m.

Subject: PODER

To: [enlopez74@gmail.com](mailto:enlopez74@gmail.com) <[enlopez74@gmail.com](mailto:enlopez74@gmail.com)>

Señor:

Efraín le remito el poder para que por favor lo lea revise la información y me lo remita nuevamente con

Señor (es).

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

E.S. D.

Referencia: Poder Especial Amplio y Suficiente.  
Proceso: Ejecutivo Singular mínima cuantía.  
Demandante: Orlando Peña.  
Demandados: Efraín Noreña López - Omar De Jesús Noreña López  
Apoderado: Ruberth Ramírez Medina.  
Radicación: 760014003-005-2021-00462-00.

**EFRAIN NOREÑA LOPEZ**, identificado con C.C. No.94.413.202. Expedida en la ciudad de Cali (Valle), Mayor de edad, vecino de esta ciudad, hábil para contratar y obligarse, sin impedimento alguno, de conformidad con los artículos 96, 103, y 291 Del Código General Del Proceso en concordancia con los artículos 5° y 8° Del Decreto 806 De 2020, indico que recibiré comunicaciones o notificaciones judiciales en la dirección de correo electrónico [enlopez74@gmail.com](mailto:enlopez74@gmail.com) con el presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere, al Dr. **RUBERTH RAMÍREZ MEDINA**, identificado con C.C. No. 14.590.164 de Cali, Abogado en Ejercicio, y portador de la Tarjeta Profesional No. 199.319 del C.S.J; quien se ubican en la calle 12 No.6-56- Oficina #320 del edificio Gutiérrez de Cali, lugar donde se pueden notificar y mediante el Correo electrónico Email: [ruberth1@hotmail.com](mailto:ruberth1@hotmail.com) para que en mi nombre y representación se pronuncien y contesten, el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ORLANDO PEÑA, por intermedio de su apoderado judicial, contra OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ y EFRAIN NOREÑA LOPEZ.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar judicial y/o extrajudicialmente, desistir, renunciar, sustituir, presentar Excepciones Previas y de méritos o de fondo, reasumir, constituir y suscribir documentos privados, recurrir, apelar, pedir las medidas cautelares y demás facultades que establece el artículo 77 del Código General del proceso Ley 1564 del 2012 y demás normas concordantes.

Poderdante

**EFRAIN NOREÑA LOPEZ**

C.C. No.94.413.202  
[enlopez74@gmail.com](mailto:enlopez74@gmail.com)

Acepto

**RUBERTH RAMÍREZ MEDINA**

C.C. No. 14.590.164 de Cali  
T.P. No. 199.319 del H.C.S.J.  
[ruberth1@hotmail.com](mailto:ruberth1@hotmail.com)